

para la regulación de los precios de los combustibles sólidos nacionales.

Por otra parte, el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre Régimen de Concierto en la Minería del Carbón, señala en su artículo 4.º II que el Ministerio de Industria fijará compensaciones especiales para los carbones procedentes de minas pertenecientes a Empresas Concertadas y adoptará las disposiciones necesarias para que los ingresos adicionales que se originen por este concepto queden prioritariamente vinculados a la devolución de los créditos a que se refiere el punto I-E.

Asimismo las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1973 y 14 de marzo de 1974, que desarrollaban el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, establecieron los límites de coste del carbón para las centrales térmicas, con objeto de que la energía eléctrica generada tuviera un rendimiento económico medio similar al obtenido con el fuel-oil.

Considerando que la Orden ministerial de 30 de enero de 1975, por la que se aprueban las nuevas tarifas de estructura binomial, establece que una parte de las mismas corresponde a las subidas de los precios de los combustibles fósiles, la cuantía de las compensaciones al carbón que venía abonando la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), no sufre alteración sensible respecto al vigente a partir de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1974. Se simplifica también la fórmula de cálculo del límite de coste para las centrales, P_{ot} , y se introduce una corrección del mismo, que resulta de considerar que la ordenación de la producción energética puede exigir importantes almacenamientos de carbón en los parques de las centrales, originándoles unos sobrecostes que deben ser tenidos en cuenta en el cálculo de las compensaciones.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo establecido en el artículo 2.º, apartado d), del Decreto 3561/1972 antes citado y de las facultades conferidas por el artículo duodécimo del mismo, así como por el artículo 4.º del Decreto 555/1974, el artículo 9.º del Decreto 2485/1974 y los artículos 1.º y 7.º del Decreto 52/1975, de 24 de enero, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1973 y 14 de marzo de 1974, por las que se regulan los precios de los combustibles sólidos con destino a centrales térmicas, quedan modificadas de la forma siguiente:

a) Para la hulla y antracita el precio de venta P se regulará por la fórmula establecida en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973, salvo el valor a aplicar para el precio P_0 del carbón base, que queda establecido en 2.027 ptas/tonelada.

En los suministros de carbones, procedentes del relavado de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, se abonará el que resulte de multiplicar el precio P de aplicación general, por un coeficiente reductor R , que será como mínimo igual a 0,9.

b) Se suprime el coeficiente reductor aplicable a los suministros de antracita fijados en el párrafo b) del artículo 1.º de la Orden de 14 de marzo de 1974.

c) El precio de venta del lignito obtenido en explotaciones subterráneas pasa a ser, en todos los casos, de 35,8 cts/terma de poder calorífico superior.

d) Las centrales abonarán también, en la forma que establece la Dirección General de la Energía y por los carbones procedentes de minas incluidas en el Régimen de Concierto en la Minería del Carbón, un suplemento AC que se fija en el 5 por 100 del precio de venta de dichos carbones, que será destinado a los fines previstos en el artículo 4.º, apartado 2.º, del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto.

Art. 2.º OFICO abonará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al SIFE, la diferencia entre los importes del carbón consumido, valorados a los precios de adquisición autorizados, incrementados, en su caso, en el suplemento AC establecido en el apartado d) del artículo anterior y los límites de costes siguientes:

Hulla y antracita:

$$P_{ot} = 1,78 [1.000 - 4,5 (20 - V) - 20 (C - 25)] \frac{88 - H}{78} \text{ ptas/t.}$$

En la fórmula anterior es de aplicación lo indicado en el artículo primero de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 respecto a los valores V , C y H .

Para los carbones procedentes del relavado de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales el límite P_{ot} anterior se afectará del mismo coeficiente reductor R aplicado al precio de compra.

Lignito obtenido en explotaciones subterráneas: 28,3 cts/terma de poder calorífico superior.

Art. 3.º El límite de coste P_{ot} para cada central térmica se corregirá mensualmente para el carbón que permanezca sin ser consumido, almacenado en el parque de la central, en cuantía suficiente para compensar los gastos de almacenamiento de la parte del mismo que exceda del necesario para el consumo en 600 horas de utilización de la central con sólo carbón y a plena carga.

La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo aquí ordenado y fijará, para los periodos de tiempo que crea oportuno, la cantidad de toneladas a que pueda ser aplicada la citada corrección.

Art. 4.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1974, se fija en el 0,1 por 100 la detracción que las centrales térmicas realizarán sobre el importe de las liquidaciones de compra de lignito, con destino al «Fondo Interempresarial para las Empresas del Lignito», constituido en el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 y la de 14 de marzo de 1974, así como todas las resoluciones referentes a compensaciones del carbón con cargo a OFICO, en cuanto se opongan a lo contenido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 7.º Los precios regulados en la presente Orden son de aplicación a los carbones adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto 52/1975, de 24 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

6655

DECRETO 679/1975, de 21 de marzo, por el que se reestructura la partida arancelaria 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

MODIFICACION QUE SE INDICA

Partida	Artículo	Derechos arancelarios		
		Generales	Convenidos	
			Preferenciales C. E. E.	Otros
04.04	Quesos y requesón:			
	A) Enmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell:			
	1. Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			
	a) En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			
	1. Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	4.000 pesetas por 100 Kg de peso neto.		30 % GATT
	2. Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	3.315 pesetas por 100 Kg de peso neto.		30 % GATT
	b) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:			
	1. Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	4.106 pesetas por 100 Kg. de peso neto.		30 % GATT
	2. Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	3.225 pesetas por 100 Kg. de peso neto.		30 % GATT
	c) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos, y un valor CIF:			
	1. Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	4.008 pesetas por 100 Kg de peso neto.		30 % GATT
	2. Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	3.173 pesetas por 100 Kg de peso neto.		30 % GATT
	2. Los demás	45 %		45 % GATT
	B) Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	45 %		45 % GATT
	C) Quesos de pasta azul:			
	1. Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	45 %		45 % GATT
	2. Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse.			

Derechos arancelarios

Partida	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales	Convenidos
			Preferenciales C. E. E.
04.04	Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	45 % GATT
	3. Los demás	45 %	45 % GATT
	D) Quesos fundidos:		
	1. Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
	a) Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	3.973 pesetas por 100 Kg. de peso neto.	30 % GATT
	b) Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100, y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	3.973 pesetas por 100 Kg. de peso neto.	30 % GATT
	c) Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	4.049 pesetas por 100 Kg. de peso neto.	30 % GATT
	2. Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
	a) Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	45 % GATT
	b) Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	45 % GATT
	c) Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	45 % GATT
	3. Los demás	45 %	45 % GATT
	E) Requesón	45 %	45 % GATT
	F) Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	45 %	45 % GATT
	G) Los demás:		
	1. Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		

Partida	Artículo	Derechos arancelarios		
		Generales	Convenidos	
			Preferenciales C. E. E.	Otros
04.04	a) Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			
	1. Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %		45 % GATT
	2. Los demás	45 %		45 % GATT
	b) Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			
	1. Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45 %		45 % GATT
	2. Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %		45 % GATT
	3. Gutterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la C. E. E. e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	5.485 pesetas por 100 Kg. de peso neto.	5.303 pesetas por 100 Kg. de peso neto.	45 % GATT
	4. Camembert, Brie, Taleggio, Morailles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	45 %		45 % GATT
	5. Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %		45 % GATT
	6. Los demás	45 %		45 % GATT
	c) Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			

Partida	Artículo	Derechos arancelarios		
		Generales	Convenidos	
			Preferenciales C. E. E.	Otros
04.04	1. Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto 2. Superior a 500 gramos 2. Los demás	45 % 45 % 45 %		45 % GATT 45 % GATT 45 % GATT

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6656

ORDEN de 4 de marzo de 1975 por la que se nombra al personal de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación que se menciona, para cubrir vacante de su Escala en el Servicio de Telecomunicación de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero último para la provisión de plazas de funcionarios de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, vacantes en el Servicio de Telecomunicación del Gobierno General de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir dos de las citadas vacantes a los funcionarios de la expresada Escala don Miguel Cayetano Martínez González —A21GO4804—, y don Rafael Rodríguez Bravo —A21GO5925—, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6657

DECRETO 680/1975, de 14 de marzo, por el que se dispone que don Emilio Garrigues y Díaz-Cañabate cese en el cargo de Embajador de España en Ankara, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, vengo en disponer que don Emilio Garrigues y Díaz-Cañabate cese en el cargo de Embajador de España en Ankara, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

6658

DECRETO 681/1975, de 14 de marzo, por el que se designa Embajador de España en Bonn a don Emilio Garrigues y Díaz-Cañabate.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, vengo en designar Embajador de España en Bonn a don Emilio Garrigues y Díaz-Cañabate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

6659

DECRETO 682/1975, de 21 de marzo, por el que se nombra nuevo Gobernador por España del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.

Nombrado por Decreto número trescientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de cuatro de marzo, nuevo titular del Ministerio de Comercio, se hace necesario que el Estado español proceda a una nueva designación de Gobernador que ha de actuar como representante del mismo en el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesa como Gobernador del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, por España, don Nemesio Fernández-Cuesta.

Artículo segundo.—Se nombra Gobernador del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, por España, don José Luis Cerón Ayuso, Ministro de Comercio.

El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta de esta designación al Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI